

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Los autos "**PETROFF, DORA ELENA C/ CHAVEZ, JULIA ARGENTINA Y OTROS S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**", Expte Nro. **BA-07760-C-0000**

I) Que tras un análisis de la cuestión, corresponde rechazar el recurso de reposición incoado por presentación E0060 y denegar la apelación interpuesta en forma subsidiaria. Doy razones.

1º) Porque nuestro código procesal establece claramente que el recurso de reposición procede contra las providencias simples y las resoluciones dictadas sin previa sustanciación, a fin de que las revoque por contrario imperio el juez o "Tribunal" que las haya dictado (artículo 216 del CPCC).

2º) En cambio, respecto de las resoluciones dictadas con sustanciación -como la de este caso- sólo son susceptibles de apelación.

3º) Y respecto de ésta (la apelación), teniendo en cuenta que la misma fue denegada en la resolución de 02/12/2025, sólo era viable el recurso de queja, el que fue interpuesto por ante la Alzada el 12/12/2025, por lo que el recurrente no queda en estado de indefensión ni se violan los derechos invocados.

El recurso de queja interpuesto por ante la Alzada contra la misma resolución (hoy a voto, conforme surge del sistema PUMA), impide al suscripto abocarse al tratamiento de los recursos en cuestión, en tanto que no podrían tener competencia 2 tribunales distintos (primera instancia y Cámara) para tratarlos simultáneamente.- **II)** Que no se impondrán costas de la presente resolución por no haber contradictorio (art. 62 y 63 del CPCC).**III)** Así lo resuelvo. Regístrese, protocolícese, notifíquese (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro
Juez